



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 7/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0109, relativo al recurso de revisión constitucional incoada por la entidad comercial Orange dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 086-2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto se origina, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, con ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Magdalena Puntier Rodríguez, en contra de la sociedad Orange Dominicana, S.A. Dicha demanda fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 01415-11, de fecha 30 de septiembre de 2011, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La decisión antes citada fue recurrida en apelación, resultando la Sentencia núm. 086-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso, revocó la Sentencia núm. 01415-11, y acogió la demanda en contra de Orange dominicana, S.A., ordenando el pago de RD\$ 300,000.00, a título de indemnización de daños y perjuicios morales, decisión cuya revisión solicita en esta sede constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, en virtud de la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la sociedad comercial Orange Dominicana, S.A., en contra de la Sentencia núm. 086-2013, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fecha catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Orange Dominicana, S.A.; y a la parte recurrida, señora María Magdalena Puntier Rodríguez.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, contra el artículo 5, Párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); recurso de inconstitucionalidad y nulidad de la Sentencia núm. 39-15, del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Mónico Antonio Sosa Ureña, mediante instancia recibida en fecha catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), ante la Suprema Corte de Justicia, y recibida en el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el Párrafo II de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículo 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3126 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, y contra la Sentencia núm. 39-15, del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatorio a la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Constitución vigente, a la convenciones y tratados internacionales basados en la discriminación y la desigualdad jurídica ante la ley
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, contra el artículo 5, Párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) relativa a que las sentencias deben tener condenas que deben exceder la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para la admisibilidad de los recursos de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en sentido estricto, al ser cosa juzgada por este tribunal en su Sentencia TC/0489/15, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad y nulidad interpuesta por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, contra Sentencia núm. 39-15, del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Mónico Antonio Sosa Ureña.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7e, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Freddy Dolores Pérez, contra la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de un



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a través del cual se impugna la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012.</p> <p>En dicho recurso, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales al no interpretar y aplicar, conforme el principio pro-homine, los artículos 6 (Supremacía de la Constitución), 7 (Estado social y democrático de derecho), 60 (Derecho a la seguridad social) y 110 (Irretroactividad de la ley) de la Constitución y el principio V del Código de Trabajo.</p> <p>La indicada sentencia núm. 68 fue dictada a raíz del proceso judicial que iniciara el señor Freddy Dolores Pérez en contra de las entidades PRICEWATERHOUSECOOPERS y PRICEWATERHOUSE-COOPERS INTERAMERICA, S.A., luego de mantener dos relaciones de trabajo: una por un período de 35 años, lo que –según infiere el accionante– le generó el derecho a una pensión, y otra cuya duración no excedió de dos (2) años y que dio lugar a la dimisión del recurrente y consecuentemente a la interposición de una demanda en cobro de prestaciones laborales y reclamación de daños y perjuicios.</p> <p>La referida demanda fue rechazada luego de un primer envío que hiciera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el proceso jurisdiccional ordinario finalizó con la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por el señor Freddy Dolores Pérez contra la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012, por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por la norma.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012.</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan los fundamentos del recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que intervienen en el presente proceso.</p> <p>QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2011-0029 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) y la Asociación de Hoteles de Santo Domingo (AHSD), en contra de las Ordenanzas Nos. 3/2010 y 4/2010, ambas aprobadas por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	En fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), la parte accionante depositó ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de las Ordenanzas Nos. 3/2010 y 4/2010, respectivamente, ambas emitidas por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la primera, por crear un arbitrio por uso y mantenimiento del suelo en el Distrito Nacional y, la segunda, por establecer los trámites y procedimientos para las distintas solicitudes sometidas a la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU), así como tasas y arbitrios que deben ser pagados por los servicios prestados aplicables a las distintas topologías relativas al uso del suelo del Distrito Nacional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) y la Asociación de Hoteles de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Santo Domingo (AHSD), contra la Ordenanza núm. 3/2010, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), por carecer de objeto e interés jurídico como consecuencia de su derogación expresa conforme la Ordenanza núm. 1/2011, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) y la Asociación de Hoteles de Santo Domingo (AHSD), contra la Ordenanza núm. 4/2010, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), por violación a los artículos 73, 200 y 243 de la Constitución.

TERCERO: ACOGER, de manera parcial, en cuanto al fondo, la citada acción directa de inconstitucionalidad contra la Ordenanza núm. 4/2010, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), y **DECLARAR** no conforme con la Constitución de la República el ordinal cuarto de la referida ordenanza, por violar los artículos 73, 200 y 243 de la Carta Sustantiva, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: PRONUNCIAR la nulidad absoluta del ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 4/2010, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) y la Asociación de Hoteles de Santo Domingo (AHSD); así como también al interviniente, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y al Procurador General de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Generadora Palamara La Vega S.A., contra la Resolución Núm. 007-2015, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Guáyiga, de fecha quince (15) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante interpuso una acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución Núm. 007/2015, mediante instancia regularmente recibida en este Tribunal Constitucional, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Generadora Palamara La Vega S.A., contra la Resolución Núm. 007/2015, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015),</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República la referida Resolución Núm. 007/2015, y en consecuencia, proceder a ANULAR dicha Resolución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la Generadora Palamara La Vega, parte accionante, a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Guáyiga, y al Procurador General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Kirsy Eridania Mercado Solís contra la Sentencia núm. 314-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>La especie tiene su origen en la querrela penal interpuesta por el Banco Popular Dominicano contra la señora Kirsy Eridania Mercado Solís, por alegadamente haber violado los artículos 150 y 405 del Código Penal Dominicano. Como consecuencia de ello, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional decretó su culpabilidad, ordenando el cumplimiento de una pena privativa de libertad de un año y dos meses, aplicando circunstancias atenuantes y el pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1, 000,000.00), a los fines de restituir los daños y perjuicios ocasionados al querellante.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Banco Popular Dominicano interpuso un recurso de apelación por ante el tribunal de segundo grado, el cual fue rechazado, confirmando la sentencia atacada. Contra esta última decisión la señora Mercado Solís, interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 314-2014 del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Kirsy Eridania Mercado Solís contra la Sentencia núm. 314-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 314-2014 dictada por la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Kirsy Eridania Mercado Solís y a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, así como la Procuraduría de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0252, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por Víctor Jose Artilles Acosta contra la Resolución Núm. 2633-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de junio de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el señor Víctor Jose Artilles Acosta fue sometido a la acción de la justicia, por presunta violación a los artículos 5, literal A, 28, 60 y 75, Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, a tal efecto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 178-2010, le impuso una pena de 30 años de prisión, esta sentencia fue apelada por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, que mediante la Sentencia núm. 37-2011, redujo la pena a 10 años de prisión. El Ministerio Publico recurrió en casación esta decisión y la Suprema Corte de Justicia casó con envío el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la Sentencia núm. 362-2013, mediante la cual impuso una pena de 30 años de prisión.</p> <p>El recurrente no conforme con esta decisión interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Sentencia núm. 2633, que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante esta sede.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Víctor José Artilles Acosta contra la Resolución Núm. 2633-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de junio de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la referida Resolución Núm. 2633-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de junio de 2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Artilles, contra la Sentencia núm. 362-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de julio de 2013.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe al Pleno de ese alto Tribunal, para los fines de lugar.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Víctor José Artilles Acosta y al Procurador General de la República Dominicana.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Guarocuya Abreu Vásquez contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Guarocuya Abreu Vásquez contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de que se revoque en todas sus partes el Oficio núm. 0165 de fecha 05 del mes de abril del año 2010, y que se ordene su reposición al puesto de trabajo que ocupaba en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Como consecuencia de ello, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad del referido recurso por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y 5 de la Ley núm. 13-07.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Abreu Vásquez interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 362 del nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014), decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Guarocuya Abreu Vásquez contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional, y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Guarocuya Abreu Vásquez y a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0299, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia número 048-2014, dictada el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrido, JUAN RAMON AQUINO RODRIGUEZ, fue cancelado como Mayor del Ejército de la República Dominicana, según sus alegatos, “sin que se le expidiera constancia en que se plasme las causales de su cancelación”. Por razones de esa decisión fue incoada una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la misma fue arbitraria y en violación a sus derechos fundamentales al trabajo, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.</p> <p>El Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y ordenó la reintegración en sus funciones al hoy recurrido con todos sus derechos y prerrogativas que tenía al momento de su retiro el 18 de agosto de 2010. La Comandancia General del Ejército de la República Dominicana ha negado tales violaciones y ha afirmado que las actuaciones se han enmarcado en el ejercicio de sus atribuciones y de la más completa legalidad, por tanto, recurrió dicha decisión en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia número 048-2014, dictada el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ejército</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la República Dominicana, así como al recurrido, JUAN RAMON AQUINO RODRIGUEZ y al Procurador General Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia presentada por el señor Sadra Campusano De la Cruz contra la Resolución núm.1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1°) de mayo del año dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm.1844-2012, de fecha primero (1°) de mayo de 2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentada por el señor Sadra Campusano De la Cruz en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>La Resolución que se procura suspender declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el demandante, por tanto mantuvo la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, que declara culpable al señor Sadra Campusano De la Cruz, por transgredir la Ley núm. 5869, sobre violación de propiedad, en perjuicio del señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval, ordenando la desocupación de una propiedad.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Sadra Campusano De la Cruz, contra la Resolución núm. 1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo de dos mil doce (2012).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Sadra Campusano De la Cruz, al demandado Ángel Emilio Del Rosario Sandoval, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**